

## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., trece de junio de dos mil veintitrés

### **SENTENCIA**

Ref.: **Tutela** 110014003015-2023-00311-01

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formulo la entidad Secretaria Distrital de Movilidad, contra el fallo de tutela adiado ocho de mayo de dos mil veintitrés proferido por el Juzgado Quince Civil Municipal dentro de la acción de tutela arriba referenciada.

#### **I. Antecedentes**

El accionante José Alonso Roa Sarmiento reclamó el amparo de los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre presuntamente conculcados por la Secretaria de Movilidad de Bogotá, al no actualizar la información en las plataformas de SIMIT y TRASUNION-CIFIN, respecto de las infracciones a la normatividad de tránsito, indica que ya pagó lo que correspondía por las contravenciones a su nombre.

En lo que respecta de las entidades TRASUNION-CIFIN, indica que en lo que concierne a su competencia se trata de un operador de información que se reporta por la fuente de información, que en este caso la Secretaria de Movilidad no ha registrado pago o extinción de la obligación por lo que para el sistema persiste la mora. El SIMIT indicó que de sus funciones está autorizado simplemente a implementar, publicar y actualizar la base de datos de los infractores de las normas de tránsito a nivel nacional y que solo el organismo de tránsito es el encargado de ingresar la información pertinente. Mientras que la accionada Secretaria de Movilidad permaneció silente dentro del traslado legal de esta acción.

#### **Problema jurídico:**

¿Son procedentes los argumentos de la impugnación presentada por la accionada Secretaria de Movilidad y por tanto procede la revocatoria de la decisión que amparo los derechos invocados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada?

De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

## Habeas Data

Respecto al derecho al Habeas Data, debe señalarse lo siguiente:

“En cuanto al derecho al habeas data se dice que resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. En este sentido, la Corte ha manifestado que la transmisión de información errónea afecta el derecho al buen nombre de las personas, por cuanto distorsiona la imagen o buena fama que ha conseguido construir en sociedad. Los efectos lesivos para la persona, derivados de la divulgación de información errónea, se hacen más notorios en materia de administración de datos financieros, habida cuenta que el deterioro de la imagen comercial o financiera de un individuo puede implicar perjuicios significativos en materia económica.”<sup>1</sup>

Asimismo y en especial en referencia a los datos que manejan las instituciones financieras, ha señalado la jurisprudencia constitucional que: “El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para **conocer, actualizar y rectificar** todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al **habeas data financiero** es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data”<sup>2</sup>.

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.<sup>3</sup>

## Hecho Superado

Ahora, resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional creó el concepto de carencia actual de objeto para aquellos casos cuando se constata un hecho superado, el cual se presenta cuando cesa o se supera

---

<sup>1</sup> Sentencia T-067/07

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1011 de 2008

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-658/11

lo pretendido con la acción de tutela, tal como fue señalado en la sentencia T-523 de 2011:

“El objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. Por esta razón, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, una conducta de una autoridad pública o de un particular que vulnere o amenace los derechos de rango constitucional. Lo anterior, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional pueda valorar el caso concreto y llegar a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración. Ciertamente, los derechos no son otra cosa que facultades radicadas en cabeza de personas naturales o jurídicas, por lo cual su existencia no se presenta por sí misma, como una realidad ontológica autónoma o independiente, sino que sólo se da como consecuencia de la de un titular de tales facultades subjetivas<sup>4</sup>.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 hace alusión a la improcedencia de la acción de tutela, “cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”. Sin embargo, el párrafo del artículo 29 del mencionado decreto lo señala, el fallo de tutela no puede ser inhibitorio, por lo cual el juez de tutela no puede eximirse de realizar un análisis de fondo sobre el caso concreto. **De ahí que, la Corte Constitucional haya creado el concepto de “carencia actual de objeto”, que puede configurarse por la ocurrencia de un hecho superado o de un daño consumado.**

Así, se presenta un **hecho superado** cuando cesa, desaparece o se supera el objeto jurídico de la acción de tutela, porque se restauró el derecho fundamental amenazado o vulnerado, impidiendo que “el juez de tutela entre a emitir una orden respecto de la situación fáctica que impulsó la interposición de la acción<sup>5</sup>.” Lo cual no implica, tal como se dijo anteriormente, que el juez de tutela profiera un fallo en el cual deba pronunciarse sobre la configuración de un hecho superado y cómo se reparó el derecho, por lo que el hecho superado debe ser probado.”

“No obstante, resulta pertinente establecer la oportunidad procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional<sup>6</sup>.”<sup>3</sup>

En ese sentido, si el fundamento fáctico se superó antes de iniciado el proceso de tutela ante los jueces de instancia o en el trámite de la misma, corresponde al juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, debiendo verificar: **i) si se trata de un hecho superado, cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados**, o ii) de tratarse de un daño consumado, declarar la improcedencia, analizando la existencia de la consumación del daño. Por su parte, la Corte en sede de revisión, deberá confirmar el fallo revisado, quedando facultada para pronunciarse de realizar un examen adicional relacionado con la materia de

---

<sup>4</sup> Sentencia T-277 de 2008.

<sup>5</sup> Sentencia T-449 de 2008.

<sup>6</sup> Sentencia T-449 de 2008, SU-540 de 2007

la que trata el caso concreto, con la finalidad de unificar jurisprudencia<sup>7</sup>.”  
(Resaltado fuera de texto).

## **II. Consideraciones de Segundo Grado**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable. De tal modo que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

### **Del caso en concreto.**

El señor José Alonso Roa Sarmiento, invocó la protección de sus derechos fundamentales de habeas data y buen nombre a fin que la Secretaria de Movilidad dispusiera la actualización de su historia ante CIFIN y el SIMIT, por cuanto el tutelante ya había procurado el pago de las obligaciones contravencionales a su cargo y ello le esta afectando financieramente por cuanto no se le otorga un préstamo.

En este orden de ideas, el juez de primera instancia emitió dos órdenes: “al representante legal y/o quien haga sus veces de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD que dentro del improrrogable término de dos (2) días contados a partir de la notificación de este fallo proceda a actualizar ante las Centrales de Riesgo CIFIN/Transunión el reporte EN MORA que a la fecha esa entidad registra a cargo del señor JOSE ALONSO ROA SARMIENTO (...)

“a CIFIN/TRANSUNION, eliminar de su base de datos el reporte EN MORA que a la fecha registra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD del señor JOSE ALONSO ROA SARMIENTO (...), una vez la fuente así se lo informe”.

Ahora en el trámite de primera instancia de esta tutela, es decir seguidamente del fallo del Juzgado 15 C.M, como fundamento de la impugnación, la accionada Secretaria de Movilidad el pasado 11-05-23 informa el cumplimiento de la orden impartida por el juez constitucional de

---

<sup>7</sup> Sentencias T-428 de 1998, T-107 de 2007, T-449 de 2008 y T-495 de 2010, Sentencia SU-540 de 2007, entre otras

primera instancia como da cuenta el folio 7 del consecutivo 17 del expediente digital.

Y a su turno la entidad CIFIN, indicó el pasado 09-05-23 que para esa data no se ha registrado variación en la información del accionante por lo que aun persiste el reporte negativo, data que es anterior a la impugnación que nos ocupa y los pantallazos que evidencian el obedecimiento a la orden impartida por la secretaria de movilidad y pues como el cumplimiento de la orden en lo que respecta a Cifin se supedita a la observancia de Movilidad, misma que se acredita en esta instancia, es del caso instar a la entidad Cifin confirme la información del retiro del reporte negativo respecto del accionante.

De acuerdo con lo anterior, es preciso concluir que la protección constitucional invocada en este trámite se tiene como hecho superado, en razón que se atendió la orden impartida de actualización ante las centrales de riesgo.

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE:**

**Primero: REVOCAR** la sentencia del ocho de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Quince Civil Municipal de esta ciudad, por HECHO SUPERADO. Con todo se insta a la accionada no recurrente TRASNUNIÓN-CIFIN se acredite el cumplimiento de la orden impartida a dicha entidad.

**Segundo:** Notifíquesele a las partes de este fallo, incluso al juez de primera instancia, por el medio más expedito.

**Tercero:** Remitir la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al protocolo dispuesto por dicho cuerpo colegiado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**Firmado Por:**  
**María Eugenia Fajardo Casallas**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 027 Escritural**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd127e886b50f39a0793a633c061f99f8af17256b8c0029218e583cc2727026**

Documento generado en 13/06/2023 07:30:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**